

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001 4003 002 2021 00786 00

DEMANDANTE: EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA Y FREDDY OMAR VERGEL
BECERRA

DEMANDADO: ELIBARDO VERGEL BECERRA.

AUTO RECURRIDO: 13/03/2024

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ELIBARDO VERGEL BECERRA, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 13/03/2024, se fija en lista por UN DIA, hoy 16/04/2024, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado abril 17/2024 y vence abril 19/2024, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIPV', with a colon to its right.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

RESTITUCIÓN INMUEBLE 2021-0786

Orlando Rueda vera <abogadorlandoruedavera@gmail.com>

Mié 22/11/2023 8:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo., Veo con preocupación que en correo que antecede le están regresando a mi poderdante ELIBARDO BECERRA , sendos documentos que este desde su email personal aporta (impugnación fallo tutela, demanda de nulidad contrato de arrendamiento y denuncia penal por fraude procesal) para que obren dentro del referenciado y sirvan de sustento a la humanitaria petición que como su apoderado , le estoy formulando en correo que antecede , de suspender la ejecución de la sentencia allí dictada hasta tanto no quede en firme el fallo de la consabida tutela...

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

PROCESO: VERBAL – RECLAMACION DE MEJORAS

RADICADO: 54001 4003 002 2022 00507 00

DEMANDANTE: ALEXANDER GUARIN BECERRA

DEMANDADA: IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN

AUTO RECURRIDO: 18/03/2024

El escrito de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 18/03/2024, se fija en lista por UN DIA, hoy 16/04/2024, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado abril 17/2024 y vence abril 19/2024, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIPV', with a colon and a period at the end.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

RADICADO 54001400300220220050700 ASUNTO RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

leidy Sampayo <leidyjo.han@hotmail.com>

Vie 22/03/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Doctor

María Teresa Ospina Reyes

Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta

jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL- RECLAMANDO MEJORAS |
| DEMANDANTE | ALEXANDER GUARIN BECERRA |
| DEMANDADO | IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN |
| RADICADO | 54001400300220220050700 |
| ASUNTO | RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. |

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, identificado con número de cedula 60.446.316 de Cúcuta N/S, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 290264 del Honorable Consejo superior de la judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con el correo electrónico: leidyjo.han@hotmail.com, apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa como siempre acostumbro, concurre a su despacho dentro del término legal para presentar recurso de queja frente al auto emitido el día dieciocho (18) de marzo de 2024 y publicado al día siguiente, el cual niega el recurso de apelación.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

De Conformidad con el artículo 352 del C.G.P. frente al recurso de queja y demás normas pertinentes al caso.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Por lo anterior y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación por la suscrita apoderada del señor ALEXANDER GUARIN BECERRA, el recurso de queja subsidiario interpuesto resulta procedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El día dieciocho (18) de marzo de 2024, el Juzgado emitió un auto, el cual fue publicado el día siguiente, mediante el cual niega el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“Con relación al recurso de apelación, el despacho se dispone NEGARLO, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP.” Resolviendo así: SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo anotado.

Considera la suscrita que no se analizó con lucidez lo ordenado en el artículo 321 del Código General del Proceso, al negar por improcedente el recurso de apelación y a esta conclusión se puede llegar cuando después de leído el artículo mentado, se evidencia lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. EL QUE NIEGUE EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL Y EL QUE LA RESUELVA.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Para el caso que nos ocupa, en el recurso presentado por la suscrita le solicite a su señoría dejar sin efecto lo ordenado en la providencia dictada por su despacho el día 29/01/2024. Darles la validez correspondiente a todas las actuaciones realizadas al interior del proceso. Y es que en el auto emitido en la fecha referenciada declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por una indebida notificación. Decisión a la que se llevo posteriormente de realizar un control de legalidad. Luego eso quiere decir que el auto emitido el dieciocho (18) de marzo de 2024 y publicado el día siguiente, resolvió una decisión respecto a una nulidad procesal, resultando procedente otorgar el recurso de apelación, el cual fue negado.

III. PRESUPUESTOS FACTICOS.

1. El presente proceso tuvo su Genesis con la radicación de la demanda el día primero (1) de julio de 2022, posteriormente le correspondió por reparto al Juzgado segundo Civil Municipal bajo el radicado 2022-507.
2. El día diecinueve (19) de julio de 2022 se admite la demanda, quedando el auto admisorio debidamente ejecutoriado el día veintidós (22) de julio de 2022.
3. El día diecinueve (19) de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada allega poder al despacho, radicando además solicitud de traslado de la demanda y demás piezas procesales. Actuación que el despacho nunca realizo.
4. Apegada a la norma y sin tener conocimiento alguno del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandada al correo del Juzgado, procedí a enviar al correo del extremo demandado los siguientes documentos: 1 ARCHIVO EN FORMATO PDF1 EL CUAL CONTIENE LA DEMANDA Y LA MEDIDA CAUTELAR (18 FOLIOS), 1 ARCHIVO PDF2 QUE CONTIENE LAS PRUEBAS (206 FOLIOS), 1 ARCHIVO EN FORMATO PDF3 QUE CONTIENE MEMORIAL DE AUTO INADMITIDA (2 FOLIOS), SUBSANACIÓN (2 FOLIO), CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICIÓN (5 FOLIOS) RADICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA (2 FOLIOS), ACUSE RECIBO DE SUBSANACIÓN (1 FOLIO), AUTO RECHAZA DEMANDA (2 FOLIOS), SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN SU DEFECTO RECURSO DE APELACIÓN (2 FOLIOS), AUTO DE ACLARACIÓN Y AUTO ADMITIENDO LA DEMANDA (2 FOLIOS), PARA UN TOTAL DE 242 FOLIOS.

Notificación personal enviada al correo electrónico ivanavalentina0123@gmail.com el cual reporto apertura por parte del destinatario el día veinticuatro (24) de agosto del 2022, quedando posteriormente debidamente notificada.

5. El día primero de septiembre de 2022, allegue al juzgado cotejo de notificación personal. El día treinta (30) de enero de 2023, se emite la respectiva constancia de notificación por parte de la secretaria del despacho. (PDF 49)
6. El día siete (7) de junio de 2023, Ivana Valentina Laguado Guarín, solicita por medio del correo electrónico del despacho lo siguiente: "Yo Ivana Valentina Laguado Guarín identificada con la C.C 1.004.808.785 quien en el presente proceso se encuentra como demanda, solicito me a lleguen el link del expediente digital en razón a que la fecha mi apoderado no me ha surtido información pertinente al respecto, recibo comunicaciones al correo: ivanavalentina0123@gmail.com Teléfono: 3505974066" (PDF 70)
7. El día veinticuatro (24) de julio de 2023, se emite auto mediante el cual fija fecha para realizar audiencia el día tres (3) de noviembre de 2023. (PDF 73), actuación que quedo debidamente ejecutoriada el día treinta (31) de julio de 2023, por medio de constancia secretarial.
8. El cinco (5) de octubre de 2023 y el once (11) de diciembre de la misma anualidad, la abogada ALFA LOPEZ DIAZ, ha venido solicitando personería jurídica. Y solo hasta el día veintinueve de enero (29) de enero del 2024, el juzgado la reconoció como apoderada de la parte demandada allegándole hasta ese día el LINK del proceso. Llama mucho la atención de como obtuvo información de que dentro del proceso yo estaba solicitando se emitiera sentencia anticipada, si el juzgado solo ha enviado el LINK

del proceso a la suscrita. Pues en el (folio PDF 87) sin haberse reconocido personería jurídica, hace oposición a mi solicitud.

9. Ahora bien, estando la parte pasiva debidamente notificada desde el día veinticuatro de agosto de 2022, cuando hizo la apertura al correo electrónico enviado. No hizo uso del derecho de defensa y contradicción, simplemente guardo silencio por diez (10) meses, es decir, desde el diecinueve (19) de agosto del 2022 hasta el siete (7) de junio de 2023, cuando el extremo demandado solicita al despacho el LINK del proceso. El extremo demandado no realizó ninguna actuación judicial ante el despacho.
10. Pretende actualmente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, premiar la inactividad del extremo pasivo, achancándose así mismo una culpa que no le compete, desestimando el uso de las tecnologías que se viene realizando en los estrados judiciales de Colombia desde el año 2020, con el decreto 806 del 2020 y posteriormente ley 2213 del 2022, que para la fecha de las actuaciones mencionadas se encontraba vigente.

Colorario de lo anterior en el único párrafo que contiene el artículo 9 de la mentada ley manifiesta: PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, SE PRESCINDIRÁ DEL TRASLADO POR SECRETARÍA, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Eso quiere decir que el Juzgado no tenía la obligación de trasladarles las piezas procesales al demandado, pues en virtud del principio de celeridad y acogíendome al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realice la acción que obligatoriamente debía realizar, pues debía dar cumplimiento a la carga procesal y notificar al demandado, de no haberlo hecho las consecuencias jurídicas en contra de mi prohijado serían por ejemplo el desistimiento tácito. Y qué decir de las sanciones disciplinarias a las cuales me tocaría someterme por realizar una mala praxis judicial.

Se le recuerda al despacho que la notificación consiste en dar a conocer, enterar, poner en conocimiento de los interesados (partes o terceros interesados), una decisión adoptada por el juez, tiene fundamento en el principio de publicidad que rige las actuaciones procesales, pues es a partir de éste que se abre la puerta para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Como acto de comunicación que es, tiene unos efectos, los cuales son descritos por el Tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo I, de la siguiente manera.

.....c) Efectos. La notificación tiene como efecto principal enterar a una persona de la decisión, cualquiera que esta sea; pero también produce otras consecuencias que, en especial, se concretan a las siguientes: a') Señala el momento en que comienzan o inician los términos, lo cual implica, además, determinar las diferentes etapas del proceso. b') Es un medio idóneo para surtir otro tipo de actuaciones, como el requerimiento, traslado, etc. Así, por ejemplo, al notificársele el auto admisorio de la demanda al demandado, allí mismo se le corre traslado.....

11. El día dieciocho (18) de marzo de 2024, el Juzgado emitió el auto mediante el cual niega el recurso de apelación, sustenta su decisión como se manifestó anteriormente en una equivocada apreciación del

artículo 321 del Código General del Proceso. Además, insiste nuevamente que los supuestos errores realizados al interior del proceso son resultados de mis actos de mala fe y deslealtad procesal al no enviar la notificación de la demanda al abogado de la parte demandada. Sustentando su tesis en que, así como el apoderado envió al correo del despacho el poder emanado por el extremo pasivo, este a su vez informa al correo de la suscrita del poder conferido. Arrimándome toda la culpa de la inactividad del despacho por su mal proceder. Decisión que va en contravía total del debido proceso, también fue tomado sin ningún sustento de material probatorio. Pues nuevamente reitero yo no recibí el correo enviado por el apoderado en su momento y digo que no recibí por que seguramente pudo por equivocación llegar a la carpeta de correos no deseados y desconozco totalmente que sucedió con esa comunicación.

12. Reitero mi posición de que el Juez tomó una decisión sin material probatorio, pues no existe prueba que indiqué que yo hice apertura de ese mensaje. Muy por el contrario, la suscrita si allego al despacho prueba mediante la cual se utilizo un sistema de confirmación del recibo del correo electrónico por parte de la demanda en donde se demuestra fecha y hora de la apertura de la notificación de la demanda con todos sus anexos.

13. Por otra parte, no se me puede adjudicar responsabilidad alguna entre la falta de comunicación entre la parte demandada y su apoderado, pues es un deber del cliente proveer toda la documentación necesaria a su apoderado, para que el pueda ejecutar la labor para lo cual fue contratado. Con esta decisión el Juez incurrió en un error procedimental absoluto, por cuanto pretende revivir una oportunidad procesal culminada, al efectuar nuevamente la notificación por conducta concluyente a la parte demandada y al no conceder el recurso de apelación atenta nuevamente con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso “El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva”

Por lo tanto, en razón de que la decisión tomada resuelve una nulidad procesal, numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso se enmarca en todo sentido al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto del 29/01/2024, esto, por cuanto el recurso de reposición promovido no tiene otro fin que el Juzgado o en sede de apelación, el superior jerárquico acceda con los fundamentos del recurso y con ello proteja el debido proceso y deje en firme todas las actuaciones realizadas por la suscrita, evitando que el Juez reviva una oportunidad procesal culminada, protegiendo además el principio de celeridad procesal.

Así las cosas, no acertó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en la decisión de negar la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto. Esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Pues, en síntesis, las especiales consideraciones planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29/01/2024, corresponden a una nulidad procesal numeral 6 artículo 321 del C.G.P. Además, el auto del 18/03/2024, resuelve sobre temas referente a la nulidad procesal.

| |
|----------------|
| XIV. SOLICITUD |
|----------------|

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a la señora Juez REPONGA para REVOCAR el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

Agradezco su diligente colaboración.

Sin otro particular,

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ

C.C. 60.446.316 DE CÚCUTA

T.P. 290264 DEL C.S.J.

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Doctor
María Teresa Ospina Reyes
Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL- RECLAMANDO MEJORAS |
| DEMANDANTE | ALEXANDER GUARIN BECERRA |
| DEMANDADO | IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN |
| RADICADO | 54001400300220220050700 |
| ASUNTO | RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. |

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, identificado con número de cedula 60.446.316 de Cúcuta N/S, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 290264 del Honorable Consejo superior de la judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con el correo electrónico: leidyjo.han@hotmail.com, apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa como siempre acostumbro, concurro a su despacho dentro del término legal para presentar recurso de queja frente al auto emitido el día dieciocho (18) de marzo de 2024 y publicado al día siguiente, el cual niega el recurso de apelación.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

De Conformidad con el artículo 352 del C.G.P. frente al recurso de queja y demás normas pertinentes al caso.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Por lo anterior y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación por la suscrita apoderada del señor ALEXANDER GUARIN BECERRA, el recurso de queja subsidiario interpuesto resulta procedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El día dieciocho (18) de marzo de 2024, el Juzgado emitió un auto, el cual fue publicado el día siguiente, mediante el cual niega el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“Con relación al recurso de apelación, el despacho se dispone NEGARLO, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP.” Resolviendo así: **SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación conforme a lo anotado.

Considera la suscrita que no se analizó con lucidez lo ordenado en el artículo 321 del Código General del Proceso, al negar por improcedente el recurso de apelación y a esta conclusión se puede llegar cuando después de leído el artículo mentado, se evidencia lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. EL QUE NIEGUE EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL Y EL QUE LA RESUELVA.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Para el caso que nos ocupa, en el recurso presentado por la suscrita le solicite a su señoría dejar sin efecto lo ordenado en la providencia dictada por su despacho el día 29/01/2024. Darles la validez correspondiente a todas las actuaciones realizadas al interior del proceso. Y es que en el auto emitido en la fecha referenciada declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por una indebida notificación. Decisión a la que se llevo posteriormente de realizar un control de legalidad. Luego eso quiere decir que el auto emitido el dieciocho (18) de marzo de 2024 y publicado el día siguiente, resolvió una decisión respecto a una nulidad procesal, resultando procedente otorgar el recurso de apelación, el cual fue negado.

| |
|------------------------------------|
| III. PRESUPUESTOS FACTICOS. |
|------------------------------------|

1. El presente proceso tuvo su Genesis con la radicación de la demanda el día primero (1) de julio de 2022, posteriormente le correspondió por reparto al Juzgado segundo Civil Municipal bajo el radicado 2022-507.
2. El día diecinueve (19) de julio de 2022 se admite la demanda, quedando el auto admisorio debidamente ejecutoriado el día veintidós (22) de julio de 2022.
3. El día diecinueve (19) de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada allega poder al despacho, radicando además solicitud de traslado de la demanda y demás piezas procesales. Actuación que el despacho nunca realizo.
4. Apegada a la norma y sin tener conocimiento alguno del poder allegado por parte del apoderado de la parte demandada al correo del Juzgado, procedí a enviar al correo del extremo demandado los siguientes documentos: 1 ARCHIVO EN FORMATO PDF1 EL CUAL CONTIENE LA DEMANDA Y LA MEDIDA CAUTELAR (18 FOLIOS), 1 ARCHIVO PDF2 QUE CONTIENE LAS PRUEBAS (206 FOLIOS), 1 ARCHIVO EN FORMATO PDF3 QUE CONTIENE MEMORIAL DE AUTO INADMITIDA (2 FOLIOS), SUBSANACIÓN (2 FOLIO), CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICIÓN (5 FOLIOS) RADICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA (2 FOLIOS), ACUSE RECIBO DE SUBSANACIÓN (1 FOLIO), AUTO RECHAZA DEMANDA(2 FOLIOS), SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN SU DEFECTO RECURSO DE APELACIÓN (2 FOLIOS), AUTO DE ACLARACIÓN Y AUTO ADMITIENDO LA DEMANDA (2 FOLIOS), PARA UN TOTAL DE 242 FOLIOS.

Notificación personal enviada al correo electrónico ivanavalentina0123@gmail.com el cual reporto apertura por parte del destinatario el día veinticuatro (24) de agosto del 2022, quedando posteriormente debidamente notificada.

5. El día primero de septiembre de 2022, allegue al juzgado cotejo de notificación personal. El día treinta (30) de enero de 2023, se emite la respectiva constancia de notificación por parte de la secretaria del despacho. (PDF 49)
6. El día siete (7) de junio de 2023, Ivana Valentina Laguado Guarín, solicita por medio del correo electrónico del despacho lo siguiente: "Yo Ivana Valentina Laguado Guarín identificada con la C.C 1.004.808.785 quien en el presente proceso se encuentra como

demanda, solicito me a lleguen el link del expediente digital en razón a que la fecha mi apoderado no me ha surtido información pertinente al respecto, recibo comunicaciones al correo: ivanavalentina0123@gmail.com Teléfono: 3505974066” (PDF 70)

7. El día veinticuatro (24) de julio de 2023, se emite auto mediante el cual fija fecha para realizar audiencia el día tres (3) de noviembre de 2023. (PDF 73), actuación que quedo debidamente ejecutoriada el día treinta (31) de julio de 2023, por medio de constancia secretarial.
8. El cinco (5) de octubre de 2023 y el once (11) de diciembre de la misma anualidad, la abogada ALFA LOPEZ DIAZ, ha venido solicitando personería jurídica. Y solo hasta el día veintinueve de enero (29) de enero del 2024, el juzgado la reconoció como apoderada de la parte demandada allegándole hasta ese día el LINK del proceso. Llama mucho la atención de como obtuvo información de que dentro del proceso yo estaba solicitando se emitiera sentencia anticipada, si el juzgado solo ha enviado el LINK del proceso a la suscrita. Pues en el (folio PDF 87) sin haberse reconocido personería jurídica, hace oposición a mi solicitud.
9. Ahora bien, estando la parte pasiva debidamente notificada desde el día veinticuatro de agosto de 2022, cuando hizo la apertura al correo electrónico enviado. No hizo uso del derecho de defensa y contradicción, simplemente guardo silencio por diez (10) meses, es decir, desde el diecinueve (19) de agosto del 2022 hasta el siete (7) de junio de 2023, cuando el extremo demandado solicita al despacho el LINK del proceso. El extremo demandado no realizo ninguna actuación judicial ante el despacho.
10. Pretende actualmente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, premiar la inactividad del extremo pasivo, achancándose así mismo una culpa que no le compete, desestimando el uso de las tecnologías que se viene realizando en los estrados judiciales de Colombia desde el año 2020, con el decreto 806 del 2020 y posteriormente ley 2213 del 2022, que para la fecha de las actuaciones mencionadas se encontraba vigente.

Colorario de lo anterior en el único párrafo que contiene el artículo 9 de la mentada ley manifiesta: **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **SE PRESCINDIRÁ DEL TRASLADO POR SECRETARÍA**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Eso quiere decir que el Juzgado no tenía la obligación de trasladarles las piezas procesales al demandado, pues en virtud del principio de celeridad y acogíendome al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realice la acción que obligatoriamente debía realizar, pues debía dar cumplimiento a la carga procesal y notificar al demandado, de no haberlo hecho las consecuencias jurídicas en contra de mi prohijado serian por ejemplo el desistimiento tácito. Y qué decir de las sanciones disciplinarias a las cuales me tocaría someterme por realizar una mala praxis judicial.

Se le recuerda al despacho que la notificación consiste en dar a conocer, enterar, poner en conocimiento de los interesados (partes o terceros interesados), una decisión adoptada por el juez, tiene fundamento en el principio de publicidad que rige las actuaciones procesales, pues es a partir de éste que se abre la puerta para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Como acto de comunicación que es, tiene unos efectos, los cuales son descritos por el Tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo I, de la siguiente manera.

.....c) Efectos. La notificación tiene como efecto principal enterar a una persona de la decisión, cualquiera que esta sea; pero también produce otras consecuencias que, en

especial, se concretan a las siguientes: a') Señala el momento en que comienzan o inician los términos, lo cual implica, además, determinar las diferentes etapas del proceso. b') Es un medio idóneo para surtir otro tipo de actuaciones, como el requerimiento, traslado, etc. Así, por ejemplo, al notificársele el auto admisorio de la demanda al demandado, allí mismo se le corre traslado.....

11. El día dieciocho (18) de marzo de 2024, el Juzgado emitió el auto mediante el cual niega el recurso de apelación, sustenta su decisión como se manifestó anteriormente en una equivocada apreciación del artículo 321 del Código General del Proceso. Además, insiste nuevamente que los supuestos errores realizados al interior del proceso son resultados de mis actos de mala fe y deslealtad procesal al no enviar la notificación de la demanda al abogado de la parte demandada. Sustentando su tesis en que, así como el apoderado envió al correo del despacho el poder emanado por el extremo pasivo, este a su vez informa al correo de la suscrita del poder conferido. Arrimándome toda la culpa de la inactividad del despacho por su mal proceder. Decisión que va en contravía total del debido proceso, también fue tomado sin ningún sustento de material probatorio. Pues nuevamente reitero yo no recibí el correo enviado por el apoderado en su momento y digo que no recibí por que seguramente pudo por equivocación llegar a la carpeta de correos no deseados y desconozco totalmente que sucedió con esa comunicación.
12. Reitero mi posición de que el Juez tomó una decisión sin material probatorio, pues no existe prueba que indiqué que yo hice apertura de ese mensaje. Muy por el contrario, la suscrita si allego al despacho prueba mediante la cual se utilizo un sistema de confirmación del recibo del correo electrónico por parte de la demanda en donde se demuestra fecha y hora de la apertura de la notificación de la demanda con todos sus anexos.
13. Por otra parte, no se me puede adjudicar responsabilidad alguna entre la falta de comunicación entre la parte demandada y su apoderado, pues es un deber del cliente proveer toda la documentación necesaria a su apoderado, para que el pueda ejecutar la labor para lo cual fue contratado. Con esta decisión el Juez incurrió en un error procedimental absoluto, por cuanto pretende revivir una oportunidad procesal culminada, al efectuar nuevamente la notificación por conducta concluyente a la parte demandada y al no conceder el recurso de apelación atenta nuevamente con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso “El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva”

Por lo tanto, en razón de que la decisión tomada resuelve una nulidad procesal, numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso se enmarca en todo sentido al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto del 29/01/2024, esto, por cuanto el recurso de reposición promovido no tiene otro fin que el Juzgado o en sede de apelación, el superior jerárquico acceda con los fundamentos del recurso y con ello proteja el debido proceso y deje en firme todas las actuaciones realizadas por la suscrita, evitando que el Juez reviva una oportunidad procesal culminada, protegiendo además el principio de celeridad procesal.

Así las cosas, no acertó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en la decisión de negar la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto. Esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Pues, en síntesis, las especiales consideraciones planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29/01/2024, corresponden a una nulidad procesal numeral 6 artículo 321 del C.G.P. Además, el auto del 18/03/2024, resuelve sobre temas referente a la nulidad procesal.

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a la señora Juez REPONGA para REVOCAR el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda

el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

Agradezco su diligente colaboración.

Sin otro particular,

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
C.C. 60.446.316 DE CÚCUTA
T.P. 290264 DEL C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001 4003 002 2021 00709 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ

AUTO RECURRIDO: 19/03/2024

El escrito de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 19/03/2024, se fija en lista por UN DIA, hoy 16/04/2024, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado abril 17/2024 y vence abril 19/2024, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIV', with a colon and a period at the end.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Doctora
MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00709
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa concurro ante su despacho en la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el inciso segundo del auto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado por estados el 20 de marzo de 2024, a través del cual el despacho no accede a la solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS**, argumentando que no ha sido agotado el derecho de petición para obtener la información de la demandada **MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ**.

Con todo respeto señora juez, no comparto dicha decisión, en razón a que, como se informó, en el memorial radicado el día 14 de marzo de 2024, la parte actora ejerció el derecho fundamental de petición ante la **NUEVA EPS** y en consecuencia obtuvo respuesta negativa la cual se anexo, en donde la referida entidad no accede a la solicitud de informar la dirección física y/o electrónica de la demandada, aduciendo que no es procedente de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y la protección de datos del usuario, en igual sentido nos hace la siguiente recomendación:

Recomendamos efectúe usted solicitud al Juzgado donde ha interpuesto la demanda para que esta entidad solicite la información requerida. **los datos personales de nuestros afiliados no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recolectados, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades. El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada a nuestra entidad.**

Por lo tanto y de conformidad a la respuesta anterior, se solicito al despacho para que oficiara a la **NUEVA EPS** con el fin de que se sirva informar los datos para ubicar a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., el cual de forma expresa se señala que:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."



En consecuencia, solicito respetuosamente su Señoría se reponga el inciso segundo del auto aludido objeto del presente recurso y proceda a oficiar a la **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, para así continuar con los trámites procesales correspondientes y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la demandada.

De la señora juez con el acostumbrado respeto,



JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta

T.P. No 256305 del C.S.J

Email: juridica@acetitda.com

Bogotá, 07 marzo de 2024
VO-GA-DA- 880179_24

Señores:
JUAN PABLO CASTALLANOS
CC N. 88197806
TP: 256305
DIRECCION:
MAIL: : juridica@acetltda.com
CIUDAD

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida: RAD: DERECHO DE PETICION NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

En respuesta a su comunicación del asunto en referencia, nos permitimos informar que una vez revisado el caso es necesario precisar que no es procedente su solicitud de brindarle información del señor(a) **MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía N. 1090498757, dado que según la normatividad legal vigente expuesta en la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y la protección de los datos de los usuarios, este tipo de información solo se le suministra al empleador, cotizante y entes de control siempre y cuando la solicitud se haga en papelería o dominio corporativo de la institución.

Recomendamos efectuó usted solicitud al Juzgado donde ha interpuesto la demanda para que esta entidad solicite la información requerida. **los datos personales de nuestros afiliados no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recolectados**, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades. El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada a nuestra entidad.

De acuerdo a lo anterior los datos personales de los afiliados a Nueva EPS, su dirección, domicilio, ubicación, etc. son considerados información de carácter clasificado de acuerdo con en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, la cual es definida como: “(...) **aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado** o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”. De esta manea el tratamiento de datos se suministra a quienes se encuentran facultadas para solicitar información sujeta a reserva.



Esto con base en el artículo 1 de la ley estatutaria 1581 Decreto 1377 de 2013 que nos indica “La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.”

Le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo, y aclararle cualquier inquietud surgida en torno al asunto que nos ocupa.

Cordialmente.



Dirección de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones
NUEVA EPS S.A.

Cl Rodríguez

“Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector”.



RECURSO DE REPOSICION AUTO 19/03/2024 RADICADO 2021-00709 DEMANDANTE
BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ

Jurídica — ACET Ltda <juridica@acetltda.com>

Vie 22/03/2024 4:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

J2CM CUCUTA 2021-00709 MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ- RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día

En mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente correo respetuosamente me permito señor juez, allegar recurso de reposición contra el inciso segundo del auto de 19 de marzo de 2024, en el proceso **2021-00709**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ**, para lo cual adjunto memorial.

Atentamente

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No 88.197.806 de Cúcuta

T.P. No 256305 del C.S de la J

CALLE 36 No. 14-42 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL OFICINA 3-A BUCARAMANGA

CEL: 321-2408850 -312-3771030